

N° 39613-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, Ley N° 9341 del 1° de diciembre del 2015 y sus reformas; la ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias de 17 de diciembre del 2012; el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 6 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, del 02 de mayo de 1974 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N°23323 del 17 de mayo de 1994, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y sus reformas, publicado en La Gaceta N°102 del 27 de mayo de 1994 y los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según Corresponda, Cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, Decreto Ejecutivo 38916-H del 13 de marzo del 2015.

Considerando:

I.—Que de conformidad con los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto

Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

II.—Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

III.—Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo, (PND), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, MIDEPLAN en el marco de la Gestión para Resultados en el Desarrollo, y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

IV.—Que para contribuir con la reducción del déficit fiscal, así como lograr una mayor eficiencia y eficacia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de austeridad y de control del gasto, que tiendan a limitar o regular las erogaciones, y en consecuencia a obtener una mayor racionalización del gasto público, sin menoscabo de la atención a los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo.

V.—Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos, y la necesidad de realizar proyectos de inversión que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de pre y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de las prioridades del Gobierno, el fomento de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

VI.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° inciso g) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, se deben implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

VII.—Que los ministerios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37485-H Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias publicado en *La Gaceta* N° 33 del 15 de febrero del 2013, deben asumir un

rol más eficiente en la asignación, control y seguimiento de los recursos que presupuesten los órganos desconcentrados.

VIII.—Que la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

IX.—Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

X.—Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en *La Gaceta* N° 45 del 2 de marzo de 1984 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

XI.—Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a *La Gaceta* N° 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en *La Gaceta* N° 128 del 10 de junio de 1953 y su Reglamento, así como la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada el 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

XII.—Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2017, mediante el acuerdo N° 11268, tomado en la sesión extraordinaria N°01-2016, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

XIII.—Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el Considerando anterior, lo que consta en el Artículo Tercero de la sesión ordinaria número ochenta y ocho del Consejo de Gobierno, celebrada el primero de marzo del dos mil dieciséis.

Por tanto,

DECRETAN:

**DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL,
EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES
PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN
CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD
PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2017**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1°— Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 2°— En concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio, órgano desconcentrado y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3°— La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los requerimientos de información son básicos para la atención de solicitudes, así como para la elaboración de estudios por parte de la STAP para la toma de decisiones del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°— La gestión orientada a resultados para el desarrollo, constituirá el marco orientador en el proceso de planificación y presupuestación de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

Artículo 5°— Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán contar con los Planes Operativos Institucionales (POI), reflejando las prioridades establecidas en sus Planes Estratégicos Institucionales (PEI), de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la Gestión para Resultados para el Desarrollo (GpRD).

Artículo 6°— Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN.

Artículo 7°— En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto (MAPP) o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PND. La misma será verificada por el MIDEPLAN, quien remitirá copia al Ministerio de Hacienda, cuando tenga el dictamen de vinculación.

Artículo 8°— Los ministerios e instituciones y órganos desconcentrados deberán presentar al Ministerio de Hacienda, informes sobre evaluación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No.8131.

Artículo 9°— Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional (UPI's), con el recurso humano que dispongan, para el

desarrollo institucional de la temática referida a la vinculación plan presupuesto, la inversión pública, la gestión de proyectos, la organización institucional, la eficiencia y la rendición de cuentas, entre otros aspectos.

Artículo 10— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de garantizar que se cuente con los recursos presupuestarios para el cumplimiento de las prioridades, objetivos y estrategias y metas fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018.

CAPÍTULO II

Sobre materia presupuestaria

Artículo 11— El gasto presupuestario máximo para el año 2017 de los ministerios, no podrá exceder el monto que se determine luego de deducir del presupuesto institucional autorizado según la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, Ley N° 9341, publicada en el Alcance Digital N° 112 a *La Gaceta* N° 240 del 10 de diciembre del 2015 y sus reformas, los gastos no recurrentes, así como los recursos derivados de obligaciones constitucionales y legales, y otras prioridades gubernamentales definidas por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Hacienda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2016, los límites de gasto para el año 2017, determinados según los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 12— Para las entidades públicas y órganos desconcentrados, el gasto presupuestario máximo del año 2017, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2017, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la STAP.

Para tal efecto, la STAP utilizará como insumo la serie histórica de ingresos del periodo 2013 - 2015, así como la estimación de ingresos para los años 2016 y 2017 que suministren las entidades y órganos desconcentrados a más tardar el último día del mes de marzo del año 2016.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril de 2016.

Artículo 13— Las entidades públicas y órganos desconcentrados podrán solicitar ampliaciones al gasto presupuestario máximo cuando tengan ingresos adicionales

(transferencias adicionales, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 11 de estas Directrices

Artículo 14— La STAP podrá ampliar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas y órganos desconcentrados. Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 15— Para las entidades públicas y los órganos desconcentrados que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas entidades públicas y órganos desconcentrados que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo anterior.

Artículo 16— Será responsabilidad de las empresas públicas el desarrollar e implementar indicadores orientados a mejorar tanto la producción de bienes y servicios, como la efectividad del servicio público y mantener la solidez financiera. Dentro de los indicadores generales también podrán considerar los siguientes:

- Gastos Operativos/Gasto Total
- Gasto de Capital/Gasto Total
- Relación gastos operativos/ingresos totales.
- Remuneraciones con respecto a los gastos totales.
- Razón Ingresos de operación a Gastos de Operación

Estos indicadores deberán contar con una línea base que permita establecer metas y compararlas con los resultados obtenidos, los cuales deberán ser publicados en las páginas web con los comentarios respectivos, al cierre de cada periodo presupuestario.

Artículo 17— Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las prioridades y metas del PND, así como su vinculación con el presupuesto de manera que garantice su ejecución y se refleje en el cumplimiento de las metas programadas. También deberán incluir los recursos necesarios

para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones (ANE) del PND 2015-2018, cuando corresponda, así como para atender las disposiciones técnicas y legales derivadas de los informes de evaluación.

Artículo 18— Los ministerios en la formulación de sus presupuestos deberán valorar la continuidad de la asignación de las transferencias, asignadas a sus órganos desconcentrados, mediante la realización de un estudio técnico y legal.

Los resultados del estudio técnico y legal, así como las respectivas sugerencias y propuestas de modificaciones a la normativa que las fundamenta, deberán presentarse a más tardar el 16 de enero del 2017 a la Dirección General de Presupuesto Nacional, en adelante DGPN, con copia a la STAP.

Artículo 19— Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, en lo referente a los gastos de capital destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, así como los gastos de mantenimiento asociados a esos, deberán inscribirlos al Banco de Proyectos de Inversión Pública de MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en el Anexo que será debidamente publicado en la página electrónica del MIDEPLAN, con las especificaciones técnicas del presupuesto por proyecto en los informes de ejecución presupuestaria.

Artículo 20— Los Ministros Rectores serán responsables de garantizar que en la formulación de los presupuestos de los órganos desconcentrados incluyan solo aquellos proyectos que cuenten con el código asignado por el Banco de Proyectos de Inversión Pública de MIDEPLAN, dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución, que sean prioritarios según el PND 2015-2018 y el Plan Nacional de Inversión Pública; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Asimismo deberán proporcionar trimestralmente a MIDEPLAN, la información física y financiera de los avances de los proyectos de inversión para la actualización del BPIP.

Artículo 21— Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias deberán considerar lo solicitado por la DGPN en la Directrices Técnicas y Metodológicas para la Formulación del Presupuesto vigentes, en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren los ministerios.

Artículo 22— Los ministerios, en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido económico en el periodo inmediato anterior. En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados,

Artículo 23— La Tesorería Nacional solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos conforme: al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento; la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN; las disponibilidades de saldos en Caja Única y las declaraciones juradas de los compromisos contraídos y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo; así como las proyecciones de ingresos y gastos.

Artículo 24— Los ministerios deberán verificar que sus órganos desconcentrados incorporen en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos.

Artículo 25— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno y lo establecido por el MIDEPLAN, deberán en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- El mantenimiento de la inversión existente.
- Las obras en proceso.
- Las obras nuevas que cuenten con estudios de factibilidad.
- Estudios y proyectos nuevos.

Artículo 26— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán implementar acciones tendientes a incrementar los niveles de ejecución tanto física como financiera, de los proyectos de inversión.

Artículo 27— Las entidades públicas que tengan capacidad financiera, podrán llevar a cabo la construcción de nuevos edificios o la adquisición de inmuebles, solamente si en el mediano plazo implica un ahorro en el pago de alquileres y no repercuta en el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo estudio que demuestre su factibilidad económica y financiera.

Dichos proyectos deberán contar con el aval del Ministro Rector y con el código del BPIP.

Artículo 28— Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, podrán establecer precios y

tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

CAPÍTULO III **Sobre inversiones financieras**

Artículo 29—Las entidades públicas deberán cumplir con las Políticas Generales de Captación establecidas por la Tesorería Nacional para la adquisición de títulos de Gobierno, incluyendo las garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, así como las garantías requeridas a las entidades como las ambientales, entre otras.

Para la adquisición de cualquier otro tipo de activo financiero, se deberá contar con la autorización previa de la Tesorería Nacional.

Artículo 30—Las entidades públicas, salvo autorización legal en contrario, solo podrán tener cuentas corrientes en los bancos estatales.

CAPÍTULO IV **Sobre endeudamiento público**

Artículo 31—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 32—La Dirección de Crédito Público deberá presentar ante la AP para su conocimiento, la propuesta de la Política de Endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el corto, mediano y largo plazo, para aprobación del Presidente de la República.

La Dirección de Crédito Público, a más tardar el 1º de marzo de cada año, deberá presentar a la AP la revisión y actualización de la Política de Endeudamiento y reducción de la deuda pública y copia del informe sobre el comportamiento y composición del endeudamiento del Sector Público no Financiero presentado a la CGR.

Artículo 33— Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión a financiarse con endeudamiento público estén contemplados en el Plan Nacional de Inversión Pública elaborado por MIDEPLAN, así como en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.

Artículo 34—Las entidades públicas y órganos desconcentrados, procurarán cubrir con recursos propios los gastos de contrapartida local, los estudios de perfiles, prefactibilidad y factibilidad, que se requieran para la ejecución de proyectos financiados con endeudamiento.

Artículo 35—En las negociaciones de créditos tanto por parte de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, como de la Dirección de Crédito Público, se deberá procurar que la conformación de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente a la materia, o que se capacite.

Artículo 36— Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses la gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República.

CAPÍTULO V Sobre materia salarial

Artículo 37— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados no crearán nuevos incentivos y pluses salariales.

Artículo 38—Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 39—Los incrementos salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicados a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 40—Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la Dirección General de Servicio Civil, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 41—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

Artículo 42—Toda entidad pública, órgano desconcentrado o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica contará con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente Nivel Salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, así como velando por la consistencia entre las estructuras organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio.

Artículo 43—Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 44— El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N° 25592-MP del 29 de octubre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil, la Ley de Salarios de la Administración Pública, la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Artículo 45—La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación de dicho Sistema, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas, salvo normativa legal en contrario.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de puestos aprobado por el jerarca supremo.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 38 de las presentes Directrices, las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 46—El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial en la partida de remuneraciones, deberá cubrirse con el monto presupuestado en dicha partida en el periodo vigente.

Artículo 47—A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los puestos de cargos fijos.

Artículo 48—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados deberán contar con un Sistema de Evaluación del Desempeño de sus servidores.

CAPÍTULO VI

Sobre empleo

Artículo 49—No se autorizará la creación de plazas. La AP conocerá y valorará únicamente casos excepcionales.

Artículo 50—Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 51—Las plazas de las entidades públicas y órganos desconcentrados aprobadas por la Autoridad Presupuestaria, deben incluirse en la relación de puestos y contar con el contenido económico en su presupuesto. En caso de no contar con contenido presupuestario deberán ser eliminadas.

Artículo 52—No se le podrá variar la naturaleza a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.

Artículo 53—La AP, durante el primer trimestre de cada año, comunicará a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados.

Artículo 54—En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios y órganos desconcentrados, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 55—Las entidades públicas que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 56 —Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ella solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 57—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas; o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conllevan a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

Artículo 58—No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Los jefes de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 59—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados solo podrán realizar las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes (excepto por movilidad laboral o por reestructuración), estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales, garantizando que se cumpla con todos los requisitos y factores contemplados en el respectivo Manual Institucional de Clases de Puestos y que respondan a los bienes y servicios generados por la entidad; para ello deberán elaborar el respectivo catálogo institucional de bienes y servicios .

Las reasignaciones serán responsabilidad de la administración activa.

La reasignación procederá si han transcurrido como mínimo seis meses de que el funcionario esté realizando las nuevas actividades y responsabilidades del puesto. Además, para efectuar otra reasignación al mismo puesto, deberá haber transcurrido como mínimo un año desde la última reasignación.

La fecha de vigencia de las reasignaciones será el primer día del mes siguiente, en que se emita la aprobación respectiva del jefe supremo.

Artículo 60—Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, legales y de experiencia que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases y cargos vigentes.

Artículo 61—Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 62—La estructura ocupacional de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debe responder a la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 63— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y laboral, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia

salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar su cumplimiento.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 64 — Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación del MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN de 6 de enero de 1998 y sus reformas.

Artículo 65 — El MIDEPLAN, como parte de sus funciones rectoras, con el fin de mejorar la eficiencia en el gasto y la prestación de bienes y servicios a los ciudadanos a través del Área de Modernización del Estado, deberá realizar estudios sectoriales, tanto de los ministerios como de sus órganos desconcentrados, que permita determinar si existen duplicidades en las estructuras organizacionales en las diferentes áreas de la administración pública.

Lo anterior, para buscar la optimización de los recursos, el mayor impacto en la población meta, el cumplimiento de los objetivos y articulación institucional.

MIDEPLAN realizará esta tarea en dos etapas, agrupando los ministerios y sus órganos desconcentrados, de manera que en cada una de ellas entregue el estudio y la propuesta; la primera en marzo del 2016 y la segunda en marzo del 2017.

Estos estudios, sus recomendaciones y sus respectivas propuestas, se presentarán a la AP, para emitir recomendaciones a la Presidencia de la República para la toma de decisiones.

En concordancia con lo anterior, los ministerios y órganos desconcentrados deberán dar prioridad a la elaboración e implementación de planes para la optimización de los procesos necesarios para la prestación del servicio público, con el objetivo de lograr economías de escala, ahorro y eliminación de duplicidades de funciones.

Artículo 66— La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 67— En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 68— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web

los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil.

Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 69—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N° 8131 ya citada.

Artículo 70—La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda los requerimientos de información sobre las solicitudes que presenten las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

Artículo 71—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, observarán los Procedimientos de estas directrices, que el Poder Ejecutivo estableció mediante el Decreto Ejecutivo 38916-H , publicado en La Gaceta N°61 del 27 de marzo del 2015, denominado los Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según Corresponda, Cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 72—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 27118.—Solicitud N° 19208.—(D39613IN2016018436).